



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

ASUNTO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
COADYUVANTE	DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR
ACCIONADO	TCC S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 009- 2018-00016-00
ASUNTO	.- No se accede a corregir, aclarar o adicionar el fallo que aprueba pacto cumplimiento. .- Rechaza de plano recurso de apelación por extemporáneo. .- Por no presentarse dentro de la oportunidad legal, no se acepta la coadyuvancia deprecada.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Resuelve solicitud de corrección, adición o aclaración de la sentencia que aprueba pacto de cumplimiento.

Solicita la apoderada judicial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Alcaldía de Medellín¹-, corregir, aclarar o adicionar la sentencia adiada el 10 de noviembre del presente año, mediante el cual se aprobó el pacto de cumplimiento en la acción constitucional que nos atañe, bajo el argumento de que es la Secretaría de Gestión y Control Territorial de esa entidad, la que cuenta con el personal técnico calificado (ingenieros) para rendir el informe técnico requerido, por cuanto la Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín, la integran abogados para la defensa jurídica.

Para que proceda la aclaración, corrección o adición de la sentencia, se debe incurrir en las conductas que para el efecto, disponen los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, respectivamente, las cuales no se predicán en este asunto, por cuanto la designación de la Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín **como vigilante** en el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto, en la forma prevista por el último inciso artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se hizo atendiendo a que, desde el auto admisorio de la acción popular², se consideró como entidad administrativa encargada de proteger los referidos derechos colectivos, sin que dicha calidad mereciera reparos por parte de la apoderada judicial de esa entidad, en los efectos o alcance de la resolución de esta acción constitucional y como tal es veedora de que la orden acá impuesta se cumpla.

Por tanto, al no existir equívoco por parte del Despacho para asignar en aquella Subsecretaría la labor de auditora en razón a sus funciones, y, teniendo en cuenta, que la Secretaría de Gestión y Control Territorial también es una dependencia de la Alcaldía de Medellín, lo que le permite y facilita a la Subsecretaria de Defensa y Protección de

¹ Archivo digital No.19.

² Ver folios digitales números 11 y 12 archivo 01.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

lo Público, apoyarse en ésta para la vigilancia encomendada, **de ser el caso**, en aras de rendir el informe que de cuenta del cumplimiento del pacto aprobado por sentencia del 10 de noviembre de esta vigencia, no se accede a la solicitud de corrección, adición o aclaración en referencia.

2.- De la publicidad de la sentencia.

Necesario se hace precisar en esta oportunidad que, la publicación de la sentencia ordenada en el numeral quinto de la parte resolutive, en voces del art. 27 de la ley 472 de 1998, **le corresponde a la parte accionada**.

Como lo explica la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-215-99:

*"Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-215-99** de 14 de abril de 1999, Magistrada Ponente Dr. Martha Victoria Sáchica Méndez. 'En el entendido de que **la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento hace tránsito a cosa juzgada**, salvo que se presenten hechos nuevos y causas distintas a las alegadas en el respectivo proceso, así como informaciones de carácter técnico que no fueron apreciadas por el juez y las partes al momento de celebrarse dicho pacto, evento en el cual la sentencia hace **tránsito a cosa juzgada relativa**.*

*Así mismo, esa declaración se entiende en el sentido de que las expresiones 'partes involucradas', contenidas en el penúltimo inciso del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **se refieren únicamente al infractor demandado por la violación de derechos e intereses colectivos**'.*

3.- Rechaza recurso de apelación.

Por presentarse de forma extemporánea³, se rechaza de plano el recurso de apelación⁴ que, contra la decisión de no condenar en costas en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo que aprueba el pacto de cumplimiento, invocado por el actor popular.

³ La sentencia de la diada 10 de noviembre de 2023, que aprobó el pacto de cumplimiento, se notificó por estados del 14 de noviembre, venciéndose el término de los 3 días previsto en el artículo 322 del CGP por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 para interponer el recurso de apelación, el 17 de noviembre, y el actor lo presentó el 20 de noviembre.

⁴ Ver archivo digital No.20.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

4.- Resuelve solicitud de coadyuvancia.

No se acepta la coadyuvancia del señor José Largo⁵, por haberse presentado por fuera de la oportunidad que, para el efecto, prevé el canon 24 de la Ley 472 de 1998, ello obedece, a que se envió de forma posterior al fallo de primera instancia, que aprobó el pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09d1f6293f10ab8906aaded8d1d0e96c4789dfd0599d4f16d3ad9825568bb04**

Documento generado en 13/12/2023 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo digital No.21.